

tituye el *Estado*, y que no puede ejercitarse sino por el soberano al que se le ha confiado el ejercicio del poder público. Por tanto, si el derecho de instituir Tribunales implica el poder judicial, es decir, uno de los poderes de la soberanía política, y la soberanía política no puede, según el derecho constitucional y según el derecho internacional, atribuirse sino á un pueblo políticamente organizado y reconocido como Estado, no alcanzamos ciertamente á comprender cómo ha podido discurrirse tan largamente acerca de los derechos correspondientes al Papa para instituir Tribunales en el Vaticano, mientras la absoluta falta de todo derecho acerca del particular está implícitamente supuesta por la absoluta falta de soberanía política (1).

223. La cuestión, complicada de suyo, por cuanto tal soberanía no puede negarse al Sumo Pontífice, ha venido á complicarse más y más por efecto del reconocimiento de la misma por parte de Italia con la promulgación de la ley de garantías.

En efecto, dicha ley dispone:

Artículo 1.º La persona del Sumo Pontífice es sagrada é inviolable.

(1) La cuestión de los Tribunales Vaticanos viene discutiéndose largamente desde 1882, á consecuencia de la acción incoada por un cierto Martinucci contra el Mayordomo ó Prefecto de los Palacios Apostólicos y el Administrador de los bienes de la Santa Sede, en solicitud del pago de una cantidad de la cual decía ser acreedor por efecto de trabajos y obras realizadas en el Vaticano. Ciertamente que León XIII, por su *motu proprio* de 25 de Mayo 1882, había instituído en el Vaticano dos comisiones compuestas cada una de tres preladados nombrados por él con facultad de decidir, una en primera y otra en segunda instancia, las acciones interpuestas contra la Administración Pontificia. Además instituyó el Tribunal Supremo, compuesto de las dos comisiones reunidas y presidido por el Auditor general de la Cámara Apostólica, con atribuciones para conocer en tercera instancia.

Habiendo el citado Martinucci entablado su acción ante los Tribunales italianos, el Prefecto de los Palacios apostólicos excepción la incompetencia. El Tribunal de Roma, en sentencia de 16 de Agosto, desestimó la excepción de incompetencia, y el de segunda instancia de Roma, en una docta y meditada resolución de 9 de Noviembre del mismo año, confirmó en todas sus partes la sentencia del inferior. Consúltense para el texto de la sentencia, el *Foro italiano*, año 1882, y la nota de GABBA.—ORLANDO, *I Tribunali Vaticani*, conferencia leída en el Círculo Jurídico de Palermo el 21 de Mayo de 1883.—BONGHI, *I tribunali Vaticani*, en la *Nuova antologia*, de 1.º de Enero de 1883.—BRUSA, *La juridiction du Vatican*, en la *Revue de Droit international et de législation comparée* de 1883, páginas 113 y siguientes.—MIRAGLIA, *I tribunali Vaticani e la legge delle guarentigie* en las Actas de la Academia de ciencias morales y políticas de Nápoles, Febrero de 1884; además, en el periódico *La Rassegna* se discutió largamente la cuestión en los meses de Diciembre de 1882 y Enero de 1883.

Art. 2.º El atentado contra la persona del Sumo Pontífice y la provocación á cometerlo se castigarán con las mismas penas que el atentado y su provocación contra la persona del rey.

Art. 3.º El Gobierno italiano rendirá al Sumo Pontífice en el territorio del reino los honores soberanos y le conservará la preeminencia de honor reconocida á los soberanos católicos.

En el espíritu de las disposiciones sancionadas en los artículos transcritos, ha querido encontrarse la base de la soberanía, según el derecho público, que pretende el Papa, á fin de poder deducir que al Sumo Pontífice compete ingénitamente el ejercicio de los derechos de soberanía política, entre los que se incluye el de instituir tribunales con facultades para juzgar las contiendas en que estuviere interesada la Administración del Vaticano (1), y no ha faltado quien haya intentado sacar aun más partido de las prerrogativas garantidas al Papa por la ley de 1871, manifestando que con arreglo á los artículos 7.º y 8.º de la misma, los derechos territoriales y jurisdiccionales de la soberanía italiana fueron limitados al Vaticano y á los palacios asignados al Papa para su residencia habitual; debe deducirse que, habiéndose reconocido de este modo que el Papa es soberano en la limitada esfera de su residencia, debe admitirse lógicamente, que en dicha residencia, aunque limitada, conserva la soberanía que corresponde al Rey con todos los atributos inherentes á la misma.

224. Antes de examinar cuál sea el concepto jurídico de las soberanas prerrogativas atribuídas al Papa, según la citada ley, consideramos oportuno consignar, que cualquiera que hubiere podido ser el pensamiento del legislador italiano, no habría jamás podido alterar los principios del derecho internacional con respecto á la soberanía política y territorial y á los derechos inherentes á la misma.

(1) BONGHI sostiene, en el artículo citado en la nota anterior, que la ley de garantías había otorgado al Papa, no sólo la jurisdicción disciplinaria sin limitación de ninguna clase, sino también la jurisdicción administrativa, y agrega que no discute al Papa León XIII el derecho de instituir en el Vaticano tribunales administrativos. La opinión de BONGHI podría sostenerse á lo más en el sentido de que debiendo el Papa proveer al gobierno y administración del patrimonio de la Iglesia con una autonomía completa, está facultado para ejercitar el derecho de crear comisiones encargadas de resolver, en el interior del Vaticano, las controversias relativas á los actos de mera administración; pero esto no puede en ningún caso equivaler á conceder al Papa el poder judicial como una de las funciones de la soberanía política, siendo esto, á nuestro modo de ver, el verdadero punto en que debe colocarse la cuestión.

Es imposible, en efecto, admitir que el Papa pudiese hallarse en posesión de dicha soberanía, especialmente con relación á Italia. En cualquier tiempo que se hubiere podido ó pudiese admitirse semejante hipótesis, habría podido hallarse dentro de la esfera de competencia del legislador italiano el conceder ó negar al Papa la indicada soberanía; y si el Papa estuviere, en cuanto al presente, en la posesión efectiva de los derechos de soberanía, lo estaría no sólo con relación á Italia, sino con relación á todos los Estados, y así como la soberanía no puede diezmarse, y cuando existe, debe conservarse y permanecer íntegra y con todos los derechos y requisitos que le son inherentes, así habría necesidad de admitir que al Papa correspondería el derecho de legislar tanto en materia civil como en materia penal, y por consecuencia el de nombrar jueces, y la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias y el de celebrar tratados.

Habría que ser lógicos y decir que es cierta la existencia de un Estado Pontificio, restringido cuanto se quiera imaginar en angostos confines, pero siempre Estado Pontificio, porque no podría concebirse soberanía política sin Estado, siendo así que no podría suponerse un público poder político que no encarnare en un organismo adecuado.

Ahora bien: según el derecho y según los hechos, el Estado Pontificio no existe aun cuando después del plebiscito de los romanos, el Papa se encuentre, con respecto á su dominio temporal, en la misma situación jurídica que el ex duque de Módena y que el ex rey de Nápoles. De donde resulta, en nuestra opinión, evidente, que la ley de garantías, sin destruir el derecho moderno y desconocer los hechos, no podría, en el caso de que el Parlamento italiano hubiere tenido tal intención, conceder al Romano Pontífice la soberanía política; y decimos que no podría porque ningún legislador está facultado para alterar en sus leyes internas los principios del derecho internacional, y sería alterarlos y desconocerlos absolutamente, si se pudiese en el consorcio humano crear una soberanía política sin el correspondiente organismo político, una potestad que tuviere el *imperium* y la *jurisdictio*, sin territorio y sin ciudadanos.

Hemos querido sentar como premisas estas declaraciones para quitar importancia y concluir con todo lo que se dijo por unos y otros autores y publicistas, cuando se discutió la ley de garantías.

725. Examinemos ahora si las prerrogativas personales inherentes á los soberanos deben corresponder al Papa.

No puede desconocerse que, queriendo respetar la libertad más sagrada, más íntima, más preciosa, cual es la libertad de conciencia, hay necesidad de declarar inviolable é irresponsable al que promulga la doctrina y al que debe guiar los espíritus y el interior de la conciencia.

La inviolabilidad é irresponsabilidad del Jefe de la Iglesia, debe, por tanto, admitirse como un derecho internacional de aquél, así como lo es la libertad de ésta.

Se comprende, pues, cómo la inviolabilidad é irresponsabilidad llevan á la consecuencia necesaria de que, el que ejercita la Suprema potestad de la Iglesia, no debe hallarse sujeto á la jurisdicción ordinaria en lo que se refiera al ejercicio de su poder espiritual. Así como la persona revestida de tan alta dignidad, por ser hombre también y deber convivir en este mundo, está obligado á residir en una localidad cualquiera, del mismo modo al dar efectividad y realidad á las prerrogativas de la inviolabilidad y de la independencia, es necesario declarar la residencia habitual del Sumo Pontífice y de las personas encargadas del alto gobierno de la Iglesia, exentas de la jurisdicción ordinaria. Lo mismo que la libertad de conciencia hallariase cohibida si la soberanía pudiese en alguna ocasión penetrar en el lugar en que el ministro de la Iglesia administra el sacramento é investigar, conocer y declarar responsables á los ministros del culto ó á los fieles, es indispensable, por el respeto debido al alto concepto de libertad y de justicia en que descansa la libertad de la Iglesia, que la autoridad política no pueda penetrar en donde residan los que tienen el depósito del alto gobierno de la Iglesia, donde resida el Sumo Pontífice con todo el personal adscrito al ejercicio de los altos oficios espirituales, donde resida y se celebre el Concilio ó el Sinodo.

Aquél á quien corresponde la dirección de las conciencias, tiene derecho á defender la incompetencia del poder político con relación á lo que pertenezca á las cosas sagradas, por ser lo uno elemento esencial de lo otro, y por poderse resumir todo en el alto concepto de la *libertad de la Iglesia*.

726. De lo anteriormente expuesto se desprende que la inviolabilidad, la irresponsabilidad y la exención de la jurisdicción ordinaria, que competen á la persona que representa al Estado y que le corresponden en cuanto ejercita el sumo Poder público, deben concederse igualmente al Papa, por cuanto representa, como Jefe de la Iglesia, la Suprema Potestad eclesiástica; pero que tal uniformidad de condición jurídica entre el Jefe del Estado y el Jefe

de la Iglesia, lo cual se deriva del hecho de representar uno y otro el sumo Poder, que es el elemento esencial del organismo político y del organismo religioso, no implica uniformidad alguna de condición jurídica entre la soberanía que corresponde á cada uno de ellos, puesto que la una es tan diversa de la otra, como el consorcio político es distinto del consorcio religioso, y que el sumo Poder político, que consiste en mandar, gobernar y constreñir, es distinto del sumo Poder eclesiástico, que consiste solo en dictar los preceptos, sin emplear la fuerza para conseguir su cumplimiento.

En suma: así como no puede desconocerse que el Estado y la Iglesia son dos grandes instituciones sociales, tampoco puede ponerse en duda que existen dos Sumas Potestades, la política y la eclesiástica, y dos sumas autoridades, una de las cuales se ejerce respecto á las cosas temporales y la otra con relación á las espirituales. Lo que es menester tener muy presente es que la libertad de la Iglesia es la consecuencia necesaria de la libertad de religiones, uno de los innatos derechos del hombre; y que una de las condiciones indispensables para darle efectividad, es la de la independencia del Jefe de la Iglesia, y, por tanto, de su inviolabilidad en el ejercicio de su ministerio espiritual.

227. Es evidente que cualquiera acción de parte del poder político del Estado con relación á las personas ó á los lugares por quienes ó en que se ejercitare dicho ministerio, aun cuando fuere dirigida á garantir, bajo cualquier forma, el principio de la fe, la doctrina ó las creencias, lesionaría el derecho quizá más intangible del hombre, el de la libertad de conciencia. Si tanto el principio de la fe cuanto el de la doctrina y el de las creencias se personifican en la Suprema Potestad eclesiástica, es indispensable el reconocimiento de la inviolabilidad de ésta en el ejercicio de su ministerio espiritual, al efecto de hacer inviolable el sentimiento religioso, el principio mismo de la fe y el de las creencias.

De todo esto no se deduce que la inviolabilidad de la Suprema Potestad eclesiástica, en cuanto ésta ejercita su ministerio espiritual, sea un derecho inherente á ella, que tenga su fundamento en los principios de libertad y de justicia sobre que se basa la más inviolable y preciada de las libertades humanas, la libertad de religión; ni que este derecho de inviolabilidad haya de ser guardado y garantido, de la misma manera que debe serlo el que igualmente corresponde al soberano que representa el principio político y la majestad misma del Estado.

Por tanto, así como en el orden de nuestras ideas se admite que la inviolabilidad sea un derecho de la suprema potestad eclesiástica, sobre todo con respecto á lo que concierne al ejercicio de sus funciones espirituales, así, desde tal punto de vista, sostenemos que debe aquella reconocerse en todos los países en que esté consagrado el derecho de libertad de religión y en el mismo modo y forma en que debe serlo la inviolabilidad del soberano del Estado. De donde resulta que es necesario conceder que, con relación á tales prerrogativas, el Papa que representa la suprema potestad eclesiástica (1), debía ser equiparado al rey, que representa la suprema potestad política, exceptuando, sin embargo, como firme y estable, que de conceder nosotros al jefe de la Iglesia la inviolabilidad, que es una prerrogativa soberana, no entendemos que sea posible bajo ningún aspecto justificar la pretensión del mismo y de sus partidarios, de que tenía derecho á ser considerado por esto en posesión de su anterior cualidad de soberano, y como si conservase ésta en todo tiempo cual si formare parte de la antigua soberanía; pero que á causa de ser la inviolabilidad un derecho y una prerrogativa inherente á la suprema potestad eclesiástica en cuanto aquella ejercita la soberana autoridad *in rebus spiritualibus*, deducimos que no implica nada de lo que compete á la soberanía política.

228. Es indispensable advertir que á ejercer una acción tutelar sobre esta prerrogativa deben proveer cada una de las leyes internas; por lo cual corresponde al soberano de cada país deter-

(1) No es este el lugar más apropiado para discutir si la suprema potestad eclesiástica debe atribuirse al Papa ó al Concilio. Antes de la celebración del Concilio Vaticano de 1870, que declaró al Pontífice infalible é irresponsable eclesiásticamente en materia de fe y de moral, sujetando á su autoridad hasta al mismo Concilio, se admitía en la Iglesia católica romana, que el Concilio ecuménico poseía la suprema potestad eclesiástica y que á él debía encontrarse sometido hasta el mismo Papa. En la actualidad, pues, las Iglesias cristiana, protestante y griega no reconocen la autoridad suprema del Papa. Necesario es por tanto admitir que el Pontífice, en su calidad de jefe de la Iglesia católica romana, representa de hecho la suma autoridad eclesiástica; que su alta dignidad es verdaderamente secular, y que siendo indispensable reconocer las prerrogativas de las personas soberanas en quien posee y representa la suprema autoridad eclesiástica, no podrán por menos los Gobiernos de conceder al Papa tales prerrogativas, y por ende respetar el principio representado por éste y su suprema dignidad como jefe de la Iglesia católica; y sin prejuzgar la solución de la cuestión eclesiástica propiamente dicha, es decir, si reside en éste el supremo poder eclesiástico, cuestión que debe resolverse con arreglo á la ley eclesiástica y á la constitución de la Iglesia.

minar hasta qué punto y dentro de qué límites debe y puede admitirse la inviolabilidad de la Suprema autoridad eclesiástica. Puede, en efecto, concederse que el Papa deba ser personalmente inviolable, irresponsable y hallarse exento de la jurisdicción ordinaria con relación á todo aquello que practique dentro de su esfera de acción propia, es decir, en el ejercicio de su ministerio religioso; pero no se puede admitir que el romano Pontífice sea absolutamente y bajo todos conceptos irresponsable.

229. En el orden de los principios generales podría sostenerse que no había inconveniente en admitir que no debiera aplicarse excepción alguna á la irresponsabilidad por la consideración de que en cualquier tiempo que el Sumo Pontífice pudiese ser obligado á responder personalmente ante la jurisdicción ordinaria de sus propios actos, ejecutados fuera del ejercicio de su ministerio espiritual, resultaría su independencia dudosa y efímera. Podría, en efecto, el poder público encontrar razones ó pretextos para someter al jefe de la Iglesia á la jurisdicción territorial y, ejerciendo presión sobre él, cohibir el libre ejercicio de su poder espiritual. Podría sostenerse además que, según el orden natural de las cosas, no es presumible que el Sumo Pontífice resultare culpable de delitos comunes, y que para evitar mayores inconvenientes y no comprometer su independencia, sería más conveniente admitir su inviolabilidad con el carácter de absoluta bajo todos conceptos.

Podría añadirse á esto, que si el Sumo Pontífice, sin cometer delitos propiamente dichos, se extralimitase de su esfera jurídica de acción y empleare su autoridad suprema espiritual en atentar al régimen interno de un Estado, éste tendría medios suficientes de atender á su propia conservación y seguridad sin necesidad de combatir personalmente al Papa. El poder político encontraría seguramente manera de impedir la publicación de las disposiciones canónicas susceptibles de producir perturbación en el orden interno, y en todo caso podría ir contra las personas que por efecto de tales excitaciones hubieren atentado á la seguridad del Estado y comprometido el orden público. Podría sostenerse, por último, que la inviolabilidad concedida á los Soberanos es amplia y completa, por la suprema necesidad de conservar las instituciones políticas y el derecho social, y que así debería ser también la inviolabilidad del Jefe de la Iglesia.

Argumentos son éstos de gran peso ciertamente, pero á los que pueden oponerse los siguientes: si la irresponsabilidad del Jefe de la Iglesia debe reconocerse en cuanto el Papa personifica la supre-

na autoridad eclesiástica, la irresponsabilidad personal del mismo no puede de ninguna manera admitirse en aquello que se refiera al orden político; según el derecho moderno, el soberano es irresponsable, pero sólo con relación á aquello en que ejercita el poder público; el que la acción penal se detenga respetuosamente ante la persona del soberano, no implica que se admita su irresponsabilidad absoluta ni su inmunidad ante la ley penal, y no se admitiría ciertamente en el caso de que quisiera abusar de sus prerrogativas para cometer delitos graves.

La irresponsabilidad del Jefe del Estado respecto á los Gobiernos extranjeros puede admitirse sin inconveniente, porque, en cualquier momento que tratase de prevalerse de su poder para atentar al régimen político ó á la seguridad de un Estado, podría éste precaverse declarando responsable al Estado que representare de lo obrado por su Jefe, en el caso de que le faltaren absolutamente los medios adecuados para dejar á salvo sus propios derechos é intereses, y en último término, valiéndose de todos los recursos admitidos por el derecho internacional, incluso recurriendo al expediente definitivo, es decir, á la guerra.

Tales procedimientos no podrían seguramente adoptarse contra el Papa, en la hipótesis de que éste se prevaliese de su influencia sobre los fieles, que son también ciudadanos del Estado, para excitarlos á la rebelión contra su soberano, ó á la desobediencia de las leyes: y mucho menos todavía en el caso de que obrare con el propósito de atentar al régimen político. No pudiendo encontrar al Papa en los campos de batalla para obligarle por la fuerza de las armas á someterse, no hay medio hábil de reconocerle una irresponsabilidad absoluta é ilimitada, no sólo cuando con su doctrina, con sus preceptos, con sus instrucciones perjudique los intereses de los Estados, sino cuando directamente y por la vía de hecho atente á sus legítimos derechos.

Supongamos, á modo de ejemplo, que el Papa no se limitase á estigmatizar el progreso moderno publicando ciertas encíclicas como el *Syllabus*; que no se limitase á pronunciar y promulgar una de las acostumbradas alocuciones llenas de protestas y de recriminaciones, sino que desmintiendo el precepto de *Aquel* que le confirió el supremo poder y que se resume diciendo: *dad al César lo que es del César*, se pusiese al frente de sus prosélitos, á fin de organizar una nueva cruzada y reconquistar Roma y sus pretendidos dominios; ¿podría en este caso sostenerse que el poder constituido, contra el que fuere dirigido el atentado, debiera reputarse des-

armado y desautorizado ante las prerrogativas de la inviolabilidad correspondiente al Sumo Pontífice?

Nosotros no podríamos admitirlo en manera alguna. Hemos sostenido que el Papa debe ser inviolable personalmente, en cuanto representa el principio religioso y se encuentra revestido de la suprema dignidad eclesiástica; pero no podemos admitir que se considere como Sumo Pontífice á la persona que en lugar de enseñar, predicar y persuadir, tratare de emplear la fuerza y los medios coactivos para asegurar el triunfo de sus principios. La inviolabilidad es una prerrogativa del Pontificado mientras éste permanezca en su esfera jurídica de acción; pero no se podría sostener que correspondiera tal prerrogativa á aquel que en vez de obrar sobre los espíritus y sobre las conciencias, empleare cualquier medio directo ó indirecto de fuerza coactiva. El Papa, pues, que se extralimitase de la esfera de su propio derecho dejaría de ser inviolable y legitimaría la resistencia por parte del Estado.

330. Resumiendo lo expuesto anteriormente, consideramos oportuno declarar:

1.º Que la prerrogativa de la inviolabilidad inherente á los soberanos debe corresponder igualmente al Romano Pontífice;

2.º Que del hecho de poseer el Papa tal prerrogativa al igual de los soberanos, no puede deducirse que le pertenezca parte alguna de la soberanía correspondiente al Rey, ó de la que correspondiera á los mismos Pontífices cuando eran Reyes de Roma;

3.º Que esta prerrogativa corresponde al Papa en cuanto ejercita su ministerio espiritual y permanece de este modo dentro de su propia esfera jurídica de acción;

4.º Que es de la competencia de cada una de las legislaciones internas el ejercer una acción tutelar sobre dicha prerrogativa, el darle efectividad y restringirla en su caso;

5.º Que el Papa puede exigir, por tanto, que dicha prerrogativa, limitada á su propia esfera jurídica de acción, sea protegida sobre todo en los Estados en que parte de la población pertenezca al catolicismo y se admita el principio de libertad religiosa.

331. Pasemos ahora á considerar la condición jurídica del Sumo Pontífice según la ley italiana de 1871, la cual al propio tiempo que declara y reconoce sus prerrogativas, provee á su conservación y garantía.

Italia no podía por menos de reconocer y de velar eficazmente por la independencia y libertad del romano Pontífice, como

Jefe de la Iglesia (1); no podía, tampoco, sin violer el respeto debido á los principios de justicia y á la libertad de conciencia, desconocer su inviolabilidad, y á esto proveyó el legislador en el artículo 1.º, que dice: «La persona del Sumo Pontífice es sagrada (2) é inviolable.» Con esta disposición ha proclamado el legislador aquello que, como hemos demostrado, se deriva de los principios de justicia; esto es, que la inviolabilidad corresponde al Jefe de la Iglesia, de igual modo que al Jefe del Estado. Error funesto ha sido, pues, el de los que, del hecho de haber reconocido el legislador los que no estaba en su mano conceder ni negar, que la prerrogativa correspondiente á las personas reales por un título, debe pertenecer también al Jefe de la Iglesia por otro distinto, han querido deducir que el legislador italiano había entendido reintegrar al Sumo Pontífice en la cualidad de soberano que anteriormente venía disfrutando, ó considerarle como si conservase todavía y de cualquier forma, una parte de su antigua soberanía. El legislador no ha entendido, ni podía entender de esta manera la condición jurídica del romano Pontífice; y decimos que no podía, porque no

(1) A este alto concepto hallábase subordinado constantemente el objetivo político del Gobierno italiano, que ha preparado la solución de la cuestión romana. El Conde de Cavour formulaba del siguiente modo su programa ante la Cámara de Diputados en la sesión del 25 de Marzo de 1861: «Debemos ir á Roma, sin que la reunión de esta ciudad al resto de Italia pueda interpretarse por la gran masa de católicos italianos y extranjeros como señal de la servidumbre de la Iglesia; debemos ir á Roma, sin que por ello la independencia del Pontífice se menoscabe en lo más mínimo. Debemos ir á Roma, sin que el poder de la autoridad civil se extienda al orden espiritual.»

El mismo concepto fué posteriormente confirmado por el rey Víctor Manuel ante el Parlamento italiano, reunido en Roma: «Continuamos manteniendo las solemnes promesas hechas á nosotros mismos: libertad de la Iglesia é independencia de la Sede Pontificia en el ejercicio de su ministerio religioso en las relaciones con la cristiandad.»

(2) El epíteto *sagrado* encuéntrase adoptado en la constitución política del Reino de Italia y en las de otros países con respecto á la persona del rey, y viene á recordar la costumbre tradicional vigente en aquellas épocas en que los reyes eran consagrados, y por ende considerados como sagrados, de igual modo que todas las personas consagradas con las ceremonias religiosas y puestas bajo la protección divina.

Actualmente, se dice todavía que es sagrado el orden sacerdotal, porque se administra con el sacramento, y no puede privar de él, una vez concedido en forma, ningún poder humano; dicese igualmente sagrado todo lo que es *intangibile*, todo lo que se encuentra fuera del poder humano, porque se deriva de los principios de justicia. Así se dice que es sagrado el derecho de libertad, que son sagrados los derechos de la personalidad humana.

En este sentido debe entenderse la palabra empleada en la ley de 1871.